



**Resolución No. CSJBOR22-1298**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de septiembre de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00664  
**Solicitante:** Jhon Jairo Díaz Carpio  
**Despacho:** Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Angélica Patricia Martelo Rodríguez  
**Proceso:** Reparación directa  
**Radicado:** 13001333301520200001300  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 7 de septiembre de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de agosto del año en curso, el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301520200001300, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no ha efectuado la notificación personal de la demanda.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-701 del 30 de agosto de 2022, se requirió a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 31 de agosto de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, en primer lugar que la doctora Angélica Martelo funge como jueza de esa agencia judicial desde el 1° de febrero del año en curso, debido al fallecimiento de la anterior en noviembre de 2021, por lo que tuvo que realizarse un inventario de todos los procesos junto con las actuaciones pendientes para poder elaborar un plan de contingencia y evitar mayores demoras.

Respecto del trámite alegado, se tiene que mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se resolvió admitir la demanda; que por órdenes de la doctora Patricia Cáceres Leal (QEPD), el proceso fue incluido en un plan de acción para el trámite de notificación personal de la parte demandada; sin embargo, debido a la crisis sanitaria con ocasión del virus COVID-19, no pudo realizarse dicha notificación.

Adujo la secretaria del despacho, que para continuar los impulsos procesales dentro de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

cada uno de los expedientes que cursaban en físico en el despacho debía surtir su digitalización y que, por instrucción expresa de la anterior titular del despacho, ningún empleado del juzgado podía realizar esas labores, las cuales debía ser adelantadas exclusivamente por la empresa contratada por la Rama Judicial para tal fin.

Con posterioridad al fallecimiento de la doctora Patricia Cáceres Leal se dio el nombramiento de la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez como jueza del despacho el 1° de febrero del año en curso, por lo que para entonces tuvo que realizarse un inventario de todos los procesos junto con las actuaciones pendientes para poder elaborar un plan de contingencia y evitar mayores demoras; así las cosas, se acordó que cada uno de los sustanciadores del despacho debía escanear los procesos que les fueran asignados, por lo que finalmente, luego de surtir esta etapa en el expediente de marras, se efectuó la notificación personal el 2 de septiembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. Caso concreto

El doctor Jhon Jairo Díaz Carpio solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no ha efectuado la notificación personal de la demanda.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se resolvió admitir la demanda y que por órdenes de la doctora Patricia Cáceres Leal (QEPD) el proceso fue incluido en un plan de acción para el trámite de notificación personal de la parte demandada; sin embargo, debido a la crisis sanitaria con ocasión del virus COVID-19, no pudo realizarse dicha notificación.

Adujo la secretaria del despacho, que para continuar con los impulsos procesales dentro de cada uno de los procesos que cursaban en físico en el despacho debía surtirse la digitalización de la totalidad del expediente y que, ocurrido esto, se procedió a notificar personalmente a la parte demandada el 2 de septiembre del año en curso.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio de la demanda	14/02/2020
2	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	31/08/2022
3	Incorporación del expediente digital	02/09/2022
4	Notificación personal de la demanda	02/09/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena en efectuar la notificación personal de la demanda.

En ese sentido, observa esta corporación que, lo pretendido por el quejoso fue adelantado el 2 de septiembre de 2022, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, el cual se surtió el 31 de agosto hogañ, por lo que tendrán que verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora judicial.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “*Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización*”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que la notificación de la demanda no podía efectuarse hasta tanto el expediente estuviera debidamente digitalizado; en ese sentido, es preciso dejar sentado que, bajo la gravedad de juramento, la secretaria del despacho manifestó que por instrucción directa de la anterior jueza del despacho, ningún empleado podía realizar la digitalización de los procesos físicos, por lo que, con la posesión y directriz de la nueva funcionaria, se procedió a la digitalización con recursos propios del despacho, esto, por los problemas presentados ante el incumplimiento de la empresa contratada para dicho fin.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se ha podido evidenciar las dificultades que tuvo la ejecución del contrato, al punto que hoy se encuentra en liquidación, por lo que efectivamente se entiende justificada la tardanza presentada.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

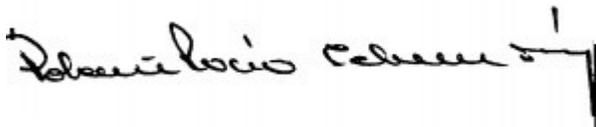
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 13001333301520200001300, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Angélica Patricia Martelo Rodríguez y Tatiana María Correa Fernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS